El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 29 de noviembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00206-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Carmenza Tabares Restrepo y otras

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMATIVIDAD APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / CONVIVENCIA / CONCEPTO DE VIDA MARITAL / SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.**

… la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia…

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (24 de septiembre de 2015), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003…

… el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común. (…)

… se confirmará el fallo de primera instancia, pues el escueto relato y el poco conocimiento de causa de las personas citadas al proceso por la señora Maria Carmenza Tabares, resulta insuficiente para concluir que entre esta y el causante existió una relación de convivencia, contrario a lo que ocurre en el caso de la señora Myriam Rosa Hernández, quien aportó al proceso suficientes medios de convicción que ratifican la veracidad de los supuestos de hecho alegados en su demanda.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Noviembre 29 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las……. a.m. de hoy, viernes 29 de noviembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARIA CARMENZA TABARES RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,proceso al cual fueron vinculadas en calidad de intervinientes las señoras **MYRIAM ROSA HERNÁNDEZ TIQUE**, **CELINA ÁLZATE GALLEGO** y **LUZ MIRYAM RIOS ACEVEDO**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por las demandantes… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por **MARIA CARMENZA TABARES RESTREPO** en contra de la sentencia del 15 de octubre de 2018, lo mismo que el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia, habida cuenta de que fue totalmente adversa a los intereses de la entidad pública demandada.

**PROBLEMA JURIDÍCO**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si **MARIA CARMENZA TABARES RESTREPO** hizo vida marital con el causante hasta su muerte y si convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso.

**I – ANTECEDENTES**

La señora **MARIA CARMENZA TABARES RESTREPO** pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JOSÉ WALTER SÁNCHEZ RENDÓN, con quien sostuvo relación de convivencia entre el 16 de mayo de 2008 y el 24 de septiembre de 2015, fecha en que este último falleció. Aduce para el efecto, básicamente, que durante ese lapso convivieron como pareja bajo el mismo techo; que se prodigaron amor, respeto y ayuda mutua, y que ella dependía económicamente de él. Señala igualmente: **1)** que el señor SANCHÉZ RENDÓN estaba pensionado por invalidez desde el 22 de enero de 2010, en virtud de la Resolución No. 2122 del 1º de enero de 2011, expedida por el ISS – HOY COLPENSIONES **2)** que tras la muerte de su compañero, elevó solicitud pensional a COLPENSIONES el 22 de octubre de 2015 y **3)** que la entidad demandada, mediante Resolución No. GNR 54232 del 19 de febrero de 2016, le negó la pensión de sobrevivientes a ella y a las señoras **CELINA ÁLZATE GALLEGO** y **MYRIAM ROSA HERNÁNDEZ TIQUE**, con el argumento de que ninguna de ellas había logrado acreditar una relación de convivencia con el causante. Asevera, finalmente, que la pareja tuvo como único domicilio un apartamento ubicado en la manzana 11, casa 14, piso 3, Montelibano, Cuba (Pereira) y que mediante declaración juramentada ante el Notario Segundo del Circulo de Pereira, ambos expresaron tener entre ellos una unión marital de hecho desde el 16 de mayo de 2008.

La jueza ordenó de oficio la vinculación de las señoras **CELINA ÁLZATE GALLEGO**, **MYRIAM ROSA HERNÁNDEZ TIQUE** y **LUZ MIRYAM RIOS ACEVEDO**, esta última en calidad de cónyuge supérstite del pensionado, por haberse presentado a reclamar el auxilio funerario bajo dicha calidad, y las dos primeras, en calidad de posibles compañeras permanentes del mismo, por haber alegado dicha calidad ante COLPENSIONES. Las 3 se notificaron del auto admisorio (Fls. 46-49) e intervinieron, así:

La señora **CELINA ÁLZATE GALLEGO** se opuso a las pretensiones, alegando que MARIA CARMENZA TABARES RESTREPO (demandante inicial) jamás convivió como compañera permanente ni tuvo ningún tipo de relación marital con el señor JOSÉ WALTER SÁNCHEZ, y por el contrario abusó de la amistad que este le brindó para hacerle firmar una declaración juramentada el 19/mar/2015, cuando ya se encontraba enfermo y al cuidado de ella, como enfermera de este y de la señora **ROSA MIRYAM HERNÁNDEZ TIQUE**, que fue la única compañera permanente que este tuvo (Fl. 55). Señaló igualmente que no tiene ningún interés en la pensión de sobrevivientes, pues ella en realidad nunca convivió con el señor JOSÉ WALTER y la declaración suscrita el 10/mar/ 2014, mediante escritura pública No. 748 de la Notaría 1ra. de Pereira, fue producto de una petición que este le hiciera con el fin altruista de colaborarle con el sostenimiento del hogar de paso del que ella es directora, y en el que este residía mientras su compañera, ROSA MYRIAM, regresaba de Bogotá, adonde se tuvo que desplazar para ocuparse del cuidado de su madre enferma. Aclaró igualmente que el estado mental del causante *“no fue el mejor”* ni era coordinado en su actuar ni en sus expresiones.

La señora **LUZ MIRYAM RIOS ACEVEDO**, por su parte, indicó que la única compañera permanente del señor **JOSÉ WALTER SÁNCHEZ RENDÓN** fue la señora **MYRIAM ROSA HERNÁNDEZ TIQUE** y no se explica cómo la señora **MARIA CARMEZA TABARES RESTREPO** pudo obtener la declaración extra-juicio que aportó con la demanda, pues cuando fue suscrito este documento, el pensionado estaba enfermo y al cuidado de CELINA ÁLZATE GALLEGO, como enfermera y propietaria del hogar CORPOTRINIDAD, adonde residía mientras su compañera, MYRIAM ROSA, cuidaba a su madre en Bogotá, donde tenía previsto demorarse menos de 15 días. Indicó, igualmente, que ella contrajo matrimonio con el causante el 20 de septiembre de 1969, que procrearon 3 hijos, hoy todos mayores de edad, y que mediante sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pereira, del 21 de abril de 1992, se decretó la separación definitiva de cuerpos entre ellos, y desde esa fecha y hasta su muerte, JOSÉ WALTER empezó a convivir con ROSA MIRYAM HERNÁNDEZ TIQUE.

Esta última (**ROSA MIRYAM HERNÁNDEZ TIQUE**), por su parte, dio respuesta a la demanda, y en el mismo sentido de CELINA y LUZ MIRYAM, se presentó como única compañera permanente del señor JOSÉ WALTER SÁNCHEZ RENDÓN, señalando que la relación de convivencia entre ellos inició en el año 1993 y se extendió ininterrumpidamente hasta la muerte de este, ocurrida el 24 de septiembre de 2015. Aclaró, igualmente, que desde mediados de febrero de 2014, se vio obligada a viajar periódicamente a Bogotá a cumplir con su deber de hija, porque su madre se encontraba en *“pésimas condiciones de salud”*, por lo que tuvo que dejar su compañero al cuidado temporal de CELINA ÁLZATE GALLEGO, propietaria del hogar de paso del adulto mayor llamado “CORPOTRINIDAD”, ubicado para la época de los hechos en la carrera 20bis No. 21-15, barrio Providencia (Pereira), a quien le pagaba una mensualidad por ese servicio habitacional y asistencial, el cual implicaba la preparación de alimentos y la provisión puntual de medicamentos. Agrega que cuando regresó de Bogotá, se fue a vivir junto a su compañero a la Cra. 20B No. 24-18, apartamento 201, Edificio Mapibu, apartamento alquilado mediante contrato suscrito con la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS MONCADA & CIA LTDA; que sus viajes periódicos a Bogotá continuaron, y en esos lapsos en que estaba fuera de la ciudad, su compañero se quedaba en el hogar de paso, y que fue la persona que lo acompañó en la última etapa de su vida, mientras estuvo hospitalizado en la Clínica SaludCoop, donde le amputaron la pierna derecha a la altura de la rodilla. En escrito separado, la señora **ROSA** **MIRYAM HERNÁNDEZ TIQUE** presentó demanda contra COLPENSIONES, con la finalidad de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JOSÉ WALTER SÁNCHEZ RENDÓN, alegando los mismos hechos que planteó en el escrito de respuesta a la demanda propuesta por la señora **MARIA CARMENZA TABARES RESTREPO**. En la audiencia del artículo 77 del CPT las señoras **LUZ MIRYAM RIOS ACEVEDO** y **CELINA ÁLZATE GALLEGO** desistieron de intervenir en el proceso.

**II – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con apoyo en las pruebas practicadas en primera instancia, la jueza concluyó: 1) que el fallecido JOSÉ WALTER SÁNCHEZ RENDÓN ostentaba la condición de pensionado por COLPENSIONES y 2) que falleció por enfermedad de origen común el 24 de septiembre de 2015. Con sustento en lo anterior, dio por acreditada la causación del derecho reclamado y procedió a verificar si las demandantes tenían derecho a disfrutarlo en calidad de beneficiarias.

Con ese propósito, recordó que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado relacionados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que en lo que interesa al caso *sub-examine*, dispone que son beneficiarios de dicha prestación, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Bajo tal premisa, luego de analizar las declaraciones recaudadas en 1ra. instancia, la *a-quo* concluyó que ROSA MIRIAM HÉRNANDEZ era la única de las demandantes que reunía los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues solo ella pudo demostrar que convivió con el señor JOSÉ WALTER SÁNCHEZ desde el año 1993 y hasta su muerte. Y aunque en el último año de vida del afiliado, se la pasaba viajando entre Pereira y Bogotá, hasta donde se desplazaba a cuidar a su madre enferma, se pudo igualmente establecer, gracias al testimonio de CELINA ÁLZATE GALLEGO, que era ella quien costeaba el costo del hogar de paso donde moraba su compañero cuando ella estaba en Bogotá, y también se estableció que cuando retornaba a Pereira, convivía con su compañero bajo el mismo techo.

En lo que atañe a la señora **MARIA CARMEZA TABARES**, indicó que aunque sus testigos decían que la veían paseando de la mano con el señor JOSÉ WALTER o tomando el transporte juntos, ninguno de ellos pudo dar fe de que vivieran bajo el mismo techo, pues nunca llegaron a visitarlos en el domicilio. Luego entonces, concluyó, que si bien pudo haber existido alguna relación sentimental con el causante, no llegó a convertirse en una relación de convivencia, pues no vivieron juntos. Y al margen de eso, ninguno de los testigos pudo dar fe de la fecha en que dicha relación inició. Aparte de lo anterior, la jueza le dio un valor prevalente al testimonio de la señora CELINA ÁLZATE, quien manifestó que MARIA CARMEZA llegó al hogar de ancianos a hacer una actividad con el SENA, como practicante, y así fue que conoció al pensionado, con quien entabló una relación de carácter sentimental, que no era estable. Ella ocasionalmente lo visitaba y él también la visitaba en su casa de habitación los fines de semana, siempre que no estuviera ROSA MIRYAM, afirmó.

En ese orden de ideas, declaró que ROSA MYRIAM HERNÁNDEZ TIQUE tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido JOSÉ WALTER SÁNCHEZ, y condenó a su pago a COLPENSIONES, a partir del 25 de septiembre de 2015, en cuantía de un salario mínimo y por 13 mesadas al año (lo que arrojó un retroactivo de $28.939.102, causados hasta la sentencia de 1ra instancia).

De otra parte, autorizó a la demandada a descontar del retroactivo el 12% correspondiente al pago de aportes a Seguridad Social en Salud a cargo de la pensionada, absolvió del pago de costas a COLPENSIONES e impuso su pago a la codemandante MARIA CARMENZA TABARES RESTREPO, y, por último, ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que *“investigue la posible ocurrencia de alguna irregularidad en cuanto a la declaración rendida por MARÍA CARMENZA TABARES RESTREPO en el proceso”.*

**III – APELACIÓN**

Contra la decisión de 1ra instancia interpone recurso de apelación el apoderado judicial de MARIA CARMENZA TABARES RESTREPO, para que se revoque en sede de 2do grado y se profiera un nuevo fallo que reconozca el derecho a su prohijada, pues lo más importante es que prevalezca la verdad real sobre la procesal, indicó. Seguidamente señaló que aunque no era el momento procesal oportuno, estaba en capacidad de aportar al proceso la historia laboral de la señora Miryam Rosa Hernández, con lo que demostraría que esta trabaja en el Hospital San Jorge desde el año 2009, lo que deja sin piso la versión de que se la pasaba entre Pereira y Bogotá, y no tendría en consecuencia cómo explicar por qué viviendo en Pereira, su compañero vivía en un hogar de paso. Aparte de eso, considera que su prohijada es quien tiene derecho a la pensión, pues los testigos escuchados en el proceso reconocen que el causante y ella tenían una relación: todos reconocieron que los veían juntos, caminando en la calle o tomando el transporte, al punto que la misma CELINA, en su testimonio aceptó que la apelante recogía al causante en el hogar los fines de semana para llevárselo para su casa.

**IV - CONSIDERACIONES**

**4.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE “VIDA MARITAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (24 de septiembre de 2015), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, que serán *“beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes: “****a)*** *en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

**4.2. CASO CONCRETO**

Para verificar las afirmaciones del apoderado judicial la apelante, en el sentido de que la señora **Miryam Rosa Hernández TIQUE** registraba aportes pensionales como empleada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE** de Pereira, en periodos en los que supuestamente se encontraba al cuidado de su madre en la ciudad de Bogotá, se decretó como prueba de oficio requerir a COLPENSIONES la remisión del reporte de semanas cotizadas por la señora HERNÁNDEZ TIQUE, en respuesta de lo cual la entidad allegó al plenario la respectiva historia laboral en 5 folios, en los que se observa que en efecto el citado hospital viene cotizando ininterrumpidamente en pensiones a la actora desde el 1 de enero de 2009.

Ahora bien, con apoyo en el contenido de la resolución No. 1017 del 11 de diciembre de 2008, expedida por el Hospital Universitario San Jorge y aportada al plenario por la señora ROSA MIRIAM HERNÁNDEZ TIQUE, documento puesto en conocimiento de las partes al inicio de esta diligencia y que obra en el plenario como prueba decretada de oficio (Fl. 16 al 21 del cuaderno de segunda instancia), se pudo establecer que dichos aportes no obedecen a una vinculación laboral de la actora con el Hospital, sino al hecho de la compartibilidad de la prestación económica con COLPENSIONES, en virtud de la cual la pagadora de la pensión de jubilación (Hospital) persigue subrogar el pago de la prestación en COLPENSIONES desde el momento en que la jubilada alcance los requisitos para acceder a la pensión de vejez pagada por el Sistema Pensional, para lo cual sigue efectuando aportes con ese único propósito.

En ese orden de ideas, se tiene establecido que la señora **Miryam Rosa Hernández TIQUE** trabajó hasta enero de 2009, fecha en la cual empezó a disfrutar su pensión de jubilación como servidora pública, lo cual sirve como indicio favorable a sus dichos, pues con ello se comprueba que no tenía compromisos laborales que le impidieran vivir entre Pereira y Bogotá, y que también sirve al propósito de esclarecer las razones por las que su compañero pasaba algunas temporadas en un hogar de paso y no viviendo junto a ella en esta ciudad.

Ahora bien, tampoco hay duda en cuanto a que la señora **MARIA CARMEZA TABARES** sostuvo un romance con el causante, pues así lo reconoció CELINA ÁLZATE, quien señaló que MARIA CARMENZA visitaba a JOSÉ WALTER en el hogar geriátrico y este, a su vez, iba a visitarla en su casa. Aparte de esa afirmación, no hay ninguna otra que ponga de relieve una relación marital, pues la señora Bertha Lucía Aristizábal Tobón y los señores John Jairo Ciro Martínez y José Arquídio Osorio, se limitaron a señalar que veían a la pareja caminando en la calle o esperando el transporte, al tiempo que reconocieron que nunca los visitaron en el domicilio.

John Jairo Ciro Martínez, vecino de María Carmenza y dueño de una tienda cercana a su casa, dijo que desde 2013 vio que la demandante pasó varias veces de la mano de José Walter por el frente de su establecimiento, pero que nunca tuvo amistad con ellos.

José Arquidio Osorio, quien también se presentó como vecino de la demandante, dijo que veía todos días a la pareja caminando por el barrio, que supo que José Walter ejercía el comercio, al tiempo que reconoció que nunca los visitó o los vio juntos en la casa de María Carmenza.

Finalmente, Bertha Lucía Aristizábal Tobón, dijo que era amiga de la hermana de María Carmenza y por esa amistad fue que la conoció, agregó que algunas veces se la encontraba junto al causante en la casa de su amiga, cuando la frecuentaba, que a su juicio eran una pareja, que los veía cogiendo el transporte, sin embargo no les consta donde vivían, ni nunca los visitó.

De esos testimonios no se desprende ningún elemento de convicción que pueda llevar al convencimiento de una vida en común entre **MARIA CARMEZA TABARES** y **JOSÉ WALTER SÁNCHEZ RENDÓN**. Lo único que se puede comprobar con esas declaraciones, son los encuentros casuales y furtivos entre la demandante y el causante, y el trato cariñoso y cercano entre estos. No hay una sola prueba de que vivieran juntos, de que se auxiliaran económicamente o de que compartieran reuniones o encuentros familiares. Al contrario, lo que se acredita con el testimonio de la señora CELINA ALZATE, es que dichos encuentros se daban cuando **Miryam Rosa** estaba en Bogotá, lo que pone de relieve la clandestinidad de dicha relación.

En lo que atañe al grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES luego de examinar detenidamente la abundante evidencia aportada por la señora ROSA MYRIAM HERNÁNDEZ TIQUE, esta Sala de consulta concuerda con la decisión de otorgarle la pensión de sobrevivientes a ella, por las siguientes razones:

**1)** Quedó claramente establecido que fue ella quien buscó un hogar de paso para su compañero en febrero de 2014, y que lo hizo con la única finalidad de acudir al cuidado de su madre enferma en la ciudad de Bogotá. Así lo dio a conocer la misma propietaria del hogar geriátrico, CELINA ALZATE GALLEGO, quien además informó, como atrás ya se dijo, que ROSA MYRIAM venía cada 15 o 20 días a Pereira, recogía a su compañero en el hogar y se quedaba con este por unos 8 o 15 días, tiempo durante el cual cohabitaban en un apartamento que tenían alquilado cerca del ancianato (en el barrio Providencia), y volvía a Bogotá para volver a ponerse al frente del cuidado de la madre.

**2)** Aparte de lo anterior, la misma CELINA ALZATE y los demás testigos llamados por ROSA MYRIAM, esto es: MERY DEVIA RODRIGUEZ, JOSÉ ELKIN TIQUE MURCIA y Yolanda Tique Murcia,afirmaron que el pensionado murió en el apartamento junto a su compañera, luego de sufrir un paro cardio-respiratorio el 24 de septiembre de 2015.

**3)** La señora ROSA MYRIAM aportó documentos personales del causante, relacionados con obligaciones bancarias, facturas, extractos, fórmulas médicas, exámenes médicos, documentos y resoluciones vinculados a la pensión de invalidez que le fue reconocida en 2011, fotografías familiares (Fls. 207-280), y además el contrato de arrendamiento de un apartamento en el Edificio Mapibú en Pereira (en el barrio Providencia), tomado por el causante el 05 de febrero de 2015, por el término de un año y con un canon mensual de arrendamiento de $340.000 pesos (Fl. 209).

**4)** La primera esposa del causante y madre de su dos hijos, dijo que conoció a ROSA MYRIAM un año después de divorciarse de aquel; que su ex-esposo se la presentó a ella y a sus dos hijos como su nueva compañera y que supo que vivieron juntos desde ese año y hasta que este falleció: primero en Pereira, luego en Bogotá, entre el 2000 y 2009, y luego otra vez en Pereira. Afirmaciones que fueron confirmadas ante notario por JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RÍOS y MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ RÍOS, hijos del causante, tal como se acredita con la declaración extra-juicio visible en el folio 201 del expediente.

Es por todo lo anterior que se confirmará el fallo de primera instancia, pues el escueto relato y el poco conocimiento de causa de las personas citadas al proceso por la señora **MARIA CARMEZA TABARES**, resultainsuficiente para concluir que entre esta y el causante existió una relación de convivencia, contrario a lo que ocurre en el caso de la señora **MYRIAM ROSA HERNÁNDEZ**, quien aportó al proceso suficientes medios de convicción que ratifican la veracidad de los supuestos de hecho alegados en su demanda. Aparte de lo anterior, se juzga acertada la condena al pago de la pensión desde el 24 de septiembre de 2015, fecha de fallecimiento del pensionado, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas al año, pues no operó la prescripción alegada por la demandada, como quiera que la demanda se presentó el 25 de mayo de 2016, esto es, dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho.

Consecuencia de las resultas del proceso, se impondrá el pago de las costas procesales de segunda instancia a la señora MARIA CARMENZA TABARES.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO.** – **condenar** en **COSTAS** procesales de esta instancia a la señora **MARIA CARMENZA TABARES** y a favor de **Miryam Rosa Hernández TIQUE**.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado